



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990
Radicado	851623184001- <b>2022-00021-00</b>
Demandante	JONIER ANDREY GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado	KAREN GISELA GUERRERO BOHÓRQUEZ

Tangase por extemporánea el escrito que descurre las excepciones de mérito por parte de JONIER ANDREY GÓMEZ RODRÍGUEZ, pues el término corrió desde el 13 al 17 de febrero de 2023<sup>1</sup>, y el escrito fue allegado hasta el día 6 de marzo de los corrientes. También se aclara, no se puede revivir el término con la solicitud de traslado realizada por el demandante el día 23 de febrero, pues la solicitud esta por fuera del término de traslado.

Así, sin asomo de alguna irregularidad dentro de la actuación, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el día **día martes quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, se conecten con el propósito de realizar la audiencia inicial virtual, prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretendan hacer valer. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

<sup>1</sup> Anotación realizada en el microsítio del Juzgado.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares, al no cumplir la exigencia del No. 2 del artículo 590 del CGP, se niegan. Adicionalmente, se recuerda que como quiera que este es un proceso declarativo, solo resulta procedentes la inscripción de la demanda de los bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás.

*/M.S.K.*

El anterior auto se notifica mediante estado No. 15.  
Publicado el día 12 de mayo de 2023.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Luis Alexander Ramos Parada**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0155780d87652c79290ee61d930b002b9efa655127b87607cbcf4887b9a0e7f4**

Documento generado en 11/05/2023 05:22:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**